

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., noviembre (Catorce) 14 de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: Causa 110013107011-2017-00171 N.I. 110013107010-2016-00022
Procesado	: VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA
Conducta punible	: Homicidio Agravado
Victima	: OSCAR DARÍO SOTO POLO
Procedencia	: Fiscalía 105 Especializada Unidad DFNE DH – DIH de Bogotá
Asunto	: Sentencia Anticipada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, así como por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación, al momento de calificar el mérito de la investigación¹, de fecha 30 de noviembre de 2015, da a conocer de la siguiente manera:

"Los hechos que originaron esta investigación tuvieron ocurrencia el 21 de junio de 2001, en la ciudad de Montería cuando el señor OSCAR DARÍO SOTO POLO, se dirigía a su casa en compañía de su menor hija de nombre KARINA MERCEDES SOTO LARA, a eso de las seis y cuarenta de la tarde y a la altura del barrio Galilea, por el callejón detrás de la iglesia, venía un hombre a pie de frente a ellos que sacó un arma y agarró a la víctima por el cuello, la menor corrió hasta la casa vecina, en seguida se escuchó un disparo y el grito y barullo de una mujer que decía lo mataron (...)"

3. IDENTIDAD DE LA VICTIMA

OSCAR DARÍO SOTO POLO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.868.394 expedida en Montería (Córdoba), hijo de Eduardo y Mercedes, para la fecha de los hechos contaba con 43 años de edad, estado civil unión libre con Luz Marina Lara Castro, padre de tres hijos, trabajaba como operador de máquinas en la empresa Industrias Román, fue Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia– SINALTRAINBEC – Subdirectiva Montería², al momento de su muerte era miembro de la Comisión Negociadora del Pliego de Peticiones de la referida agremiación sindical, igualmente era miembro del Sindicato de Trabajadores de la

¹ Folios 94 a 112 C.O.9

² Folio 87 C.O.1

Industria de Alimentos – SINALTRAINAL³ –y Representante de los Trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR⁴–. (Información extractada del formato levantamiento de cadáver⁵, registro de defunción⁶, protocolo de necropsia⁷ y declaración de la compañera permanente⁸ de la víctima)

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.716.302 expedida en Montería (Córdoba), nacido el 16 de abril de 1973 en la ciudad de Montería (Córdoba), hijo de Marina Valencia y Víctor Rojas, estado civil, unión libre con la señora Sandra Milena López Espitia con quien tiene tres hijos, grado de instrucción correspondiente a 3º de primaria, quien es conocido bajo el alias de “**Jawi**”, actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia indagatoria al procesado así: *“Se trata de un hombre de 1.76 mts. aproximadamente de estatura, de contextura robusta, piel trigueña clara, cabello liso castaño, frente mediana con entradas laterales, cejas separadas poco pobladas, ojos medianos café oscuro, nariz ancha achatada, orejas medianas de lóbulo adherido, boca mediana, labios delgados, dentadura natural manifiesta que le faltan dos piezas molares superiores y una inferior izquierda, cuello corto ancho, dice que tiene una cicatriz a nivel de la ingle costado derecho dejada por una cirugía de varicoceles.”*

(Datos obtenidos de la diligencia de indagatoria⁹ y foto cédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento este último que contiene datos biográficos, huellas digitales y foto del procesado.¹⁰)

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 21 de junio de 2001, la Fiscalía once (11) delegada ante los jueces penales municipales, de la ciudad de Montería (Córdoba), en turno reacción inmediata, dispone la apertura de investigación previa contra desconocidos en investigación por el delito de Homicidio¹¹. Ese despacho llevó a cabo el levantamiento del cadáver, en dicha fecha, suscribiendo el acta No.142¹².

5.2.- El día 26 de junio de 2001, la Fiscalía 17, delegada ante juzgados penales del circuito, Unidad de Reacción Inmediata de Montería (Córdoba), aprehende el

³ Folio 268 .C.O.1

⁴ Folios 84 C.O.1, Folio 91 C.O.2, Folio 54 C.O. 3

⁵ Folio 2 CO1

⁶ Folio 28 C.O.1

⁷ Folio 43 CO1.

⁸ Folio15 C.O.1

⁹ Folio 75 a 79 C.O3

¹⁰ Folios 124 C.O.2

¹¹ Folio 5 CO 1

¹² Folio 2 a 4 C.O.1

conocimiento de las diligencias previas¹³ contra desconocidos, por el homicidio del señor OSCAR DARÍO SOTO POLO asignándoles el radicado No.20421.

5.3.- El 2 de agosto de 2001, la Fiscalía primera especializada, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería (Córdoba), avoca conocimiento de la investigación disponiendo la práctica de pruebas¹⁴.

5.4.- En Resolución No.0-0710 del 21 de marzo de 2006, signada por el Fiscal general de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana, se varía la asignación de investigaciones entre las que se encuentra este proceso adelantado por el homicidio del señor SOTO POLO y designa a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrito a la Unidad de DH y DIH, con sede en la ciudad de Bogotá, para asumir su conocimiento¹⁵.

5.5.- La Fiscalía 18 Especializada adscrita a la UNDH – DIH, de la ciudad de Bogotá, en resolución del 24 de abril de 2006, avoca el conocimiento del diligenciamiento, asignando el Radicado No.3210 y dispone en consecuencia la práctica de pruebas¹⁶.

5.6.- En Resolución No.000072 del 25 de abril de 2007, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en cumplimiento de la Resolución No.0-1220 de abril 11 de esa anualidad, signada por el Fiscal General de la Nación en el que se ordenó la variación de asignación de los casos de la OIT, entre las cuales se refiere la presente investigación, determina que el conocimiento de la misma sea asumido por la Dra. Mariela González Corredor, Fiscal 2ª.Especializada¹⁷.

5.7.- El día 28 de octubre de dos mil nueve (2009), la Fiscal 2ª. Especializada UNDH-DIH dispone la apertura de instrucción y vincular procesalmente, mediante indagatoria al señor **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", identificado con cédula de ciudadanía número 78.716.302 expedida en Montería (Córdoba), como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fuera víctima el señor OSCAR DARÍO SOTO POLO así como por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo¹⁸.

5.8.- El día 24 de febrero de 2010, se escucha en indagatoria¹⁹ al procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** conocido con el alias de "**Jawi**", quien se encuentra privado en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Bogotá - La Picota, a órdenes de otra autoridad judicial.

5.9.- Mediante determinación del 23 de noviembre de 2011, la fiscalía 2ª. Especializada, en cumplimiento de las resoluciones No.2881 de 1º. De noviembre y No.282 del 2 de noviembre de dicho año, proferidas por la Fiscal General de la Nación y el Jefe de la

¹³ Folio 12. C.O.1

¹⁴ Folio 29 C.O. 1

¹⁵ Folio 132 y 133 C.O.1

¹⁶ Folio 140 C.O. 1

¹⁷ Folio 176 a 181 C.O. 1

¹⁸ Folio 4 a 8 C.O.3

¹⁹ Folio 75 a 79 C.O.3

Unidad, respectivamente, dispone remitir la totalidad de la actuación a la Fiscalía 105 Especializada UNDH-DIH, a quien le fue reasignada²⁰.

5.10.- El 4 de enero de 2012, es avocado el conocimiento de la investigación por la Fiscalía 105 Especializada UNDH-DIH, quien así mismo dispone práctica de pruebas²¹.

5.11.- En decisión calendada 29 de febrero de 2012 el Fiscal 105 especializado UDH-DIH con sede en Bogotá, resuelve imponerle al sindicado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 de la ley 599 de 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º, artículo 340 de la ley 599 de 2000), en calidad de coautor²².

5.12. En pronunciamiento del 30 de noviembre de 2015, el Fiscal 105 especializado UNDH-DIH, procedió a calificar el mérito de la instrucción, profiriendo resolución de acusación contra el procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**" por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 de la ley 599 de 2000), con circunstancia de mayor punibilidad (artículo y 104 ibidem. Num.7 y 10) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º artículo 340 de la ley 599 de 2000) a título de coautor²³.

5.13.- El día 18 de julio de 2016, el Juzgado 10º Penal del circuito especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias²⁴.

5.14.- El 26 de agosto de 2016, el Juzgado 10º Penal del circuito especializado de Bogotá, atendiendo a escrito signado por el procesado **ROJAS VALENCIA**, allegado al despacho el 25 de agosto de esa anualidad, en el cual manifiesta su decisión de acogerse a sentencia anticipada, pide ser escuchado en audiencia a fin de precisar su grado de participación en la comisión de los punibles investigados y solicita que dicha audiencia se efectúe de manera virtual, accede a ello comunicando que esos tópicos se desarrollarían en diligencia de Audiencia Preparatoria.²⁵

5.15.- El 1º de diciembre de 2016, la Juez 10ª. penal del circuito especializada, realiza audiencia preparatoria²⁶, explicando al procesado que se inició la etapa del juicio, se encuentra ejecutoriada resolución de acusación, por lo cual la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada debe realizarse con base en ese pronunciamiento, así mismo advierte que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en esta etapa procesal iniciado el juicio a portas de una audiencia preparatoria, la rebaja que procede para quien se acoge a sentencia anticipada es de 1/8 parte, sin embargo atendiendo al principio de favorabilidad, el despacho dará aplicación al artículo de la Ley 906 de 2004, comprendiendo que alude a la misma etapa procesal, debido a lo cual se concedería una rebaja de 1/3 parte. Al procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", se le imputa cargos como COAUTOR, del delito de HOMICIDIO

²⁰ Folio 110 C.O.3

²¹ Folio 111 a 112 C.O.3

²² Folios 114 a 128 C.O.3

²³ Folios 94 a 112 C.O.9

²⁴ Folio 5 C.O. 10

²⁵ Folio 35 y 41 C.O.10

²⁶ Folio 49 – 51 C.O.10

AGRAVADO (artículos 103 de la ley 599 de 2000), con circunstancia de mayor punibilidad (artículo 104 ibídem. Num.7 y 10) en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 de la ley 599 de 2000), los cuales el procesado aceptó.

5.16.- El 7 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017²⁷.

5.17.- El día 12 de diciembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias²⁸.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, en el que consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, que en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá, relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la OIT, se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111²⁹, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

²⁷ Folio 106 C.O.10

²⁸ Folio 6 C.O.11

²⁹ Folio 98 C.O.11

Posteriormente mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, el Consejo Superior de La judicatura dispuso prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2018, la medida adoptada por el acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017 con los fines anteriormente referidos, el cual a su vez fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2019, por el acuerdo No. PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”³⁰.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar la resolución de 30 de noviembre de 2015³¹, mediante la cual se calificó el mérito de la instrucción, decisión que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

³¹ Folios 94 a 112 C. O. 9

desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³²; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

MÓVIL

Resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender la materialización del crimen del señor *SOTO POLO*, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

De las entrevista realizadas por investigador criminalístico adscrito la UNDH y DIHA, en la sede del SINALTRAINBEC, al presidente del mismo, señor MARCO AURELIO MORALES FUENTES³³, y a los señores FRANCISCO NACOR ARRIETA EMENESES³⁴ y MIGUEL CONEO DE HOYOS³⁵ quienes son acordes en señalar que días antes de los hechos objeto de investigación, se presentaron a dichas instalaciones funcionarios del DAS, quienes dijeron estar encargados de visitar los sindicatos de la ciudad de Montería y les señalaron que habían indicios de que iban a atentarse contra unos miembros, entre ellos el señor SOTO POLO, precisando que esos funcionarios no les ofrecieron esquemas de seguridad pero hicieron recomendaciones.

LIMBERTO CARRANZA VANEGAS³⁶, en testimonio del 28 de diciembre de 2006, refirió ser amigo personal del occiso y compañeros del sindicato SINALTRAINBEC; narró que en el año 1983 ingresó a la embotelladora Román, precisando que en el año 2001 pertenecía a la Junta Nacional de SINALTRAINAL, desempeñando el cargo de responsable del área laboral y su labor consistía en prestar asesoría en las negociaciones colectivas de los trabajadores; es claro en manifestar que desde el año 1987 cuando realizaban una huelga, los miembros de la organización sindical recibieron varios panfletos amenazantes provenientes de los grupos MASCO y MAS (muerte a sindicalistas) y para el año 1989, estando negociando un pliego con la embotelladora donde trabajaba, surgieron amenazas de muerte por escrito dirigidas en contra del señor JULIO LÓPEZ, OSCAR SOTO POLO, él y otros miembros gremiales de los que no recuerda el nombre; acotó además que ha venido recibiendo amenazas de forma continua desde esa época y que aún, para la fecha de la declaración, en el último panfleto de las Águilas Negras figura su nombre.

³² Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

³³ Folio 202 a 204 C.O.1

³⁴ Folio 205 a 208 C.O.1

³⁵ Folio 215 a 218 C.O.1

³⁶ Folios 173 a 175 C.O.1

WALTER JOSE MEJÍA LÓPEZ alias “El Mello”³⁷ en declaración rendida el 4 de diciembre de 2009 al ser interrogado respecto a si dentro de las actividades desarrolladas por la autodefensas existía la de amenazar o “dar de baja” a personas vinculadas con los sindicatos o a los directivos de los mismos, el deponente mencionó que Salvatore Mancuso consideraba que dichas personas se oponían a que la organización paramilitar obtuviera beneficios por parte de ciertas entidades, por ello a los máximos líderes gremiales los consideraba objetivo militar, predicando de ellos que eran colaboradores de grupos de izquierda, además opinó que el jefe paramilitar justificaba su actuar violento respecto a los agremiados señalándolos como guerrilleros cuando en verdad esto no era cierto.

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil: “aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito”, pues queda claro que la intención verdadera de las AUC que para el año 2001 operaba en la capital cordobesa, era acabar con la vida del señor OSCAR DARÍO SOTO POLO, quien fuese Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia– SINALTRAINBEC – Subdirectiva Montería³⁸, al momento de su muerte era miembro de la Comisión Negociadora del Pliego de Peticiones de la referida agremiación sindical, igualmente era miembro del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL³⁹ –y Representante de los Trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR⁴⁰–, organizaciones estas rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos defendida, para así causar temor y zozobra entre la comunidad y el sector gremial. Aunado a lo que se cuenta con lo testificado por MIGUEL CONEO DE HOYOS⁴¹, compañero laboral del hoy víctima, y en desarrollo de la actividad en pro de los derechos de los trabajadores, quien da cuenta de una serie de homicidios de directivos de organizaciones sindicales para la época de los hechos objeto de investigación, en la ciudad de Montería.

6.3 Del acta de aceptación de cargos

En el caso sub judice, se verificó que el Juzgado 10º penal del circuito especializado de la ciudad de Bogotá, en desarrollo de audiencia preparatoria, le formuló cargos⁴² a **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias “Jawi”, procesado quien se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de coautor, el delito de homicidio (artículos 103 de la ley 599 de 2000), agravado (artículo 104 ibídem. Num.7 y 10) en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340, Inciso 2º de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

³⁷ Folio 28 a 32 C.O.3

³⁸ Folio 87 y 88 C.O.1

³⁹ Folio 267 a 302 C.O.1

⁴⁰ Folios 84-85 C.O.1, Folio 91-92 C.O.2, Folio 54-55 C.O. 3

⁴¹ Folio 217 C.O.1

⁴² Folios 49 a 51 C.O.10

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que “la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta” , se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este es responsable de las mismas.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.2. Previo a proferirse la presente sentencia anticipada, el despacho requirió al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que allegará copia de la sentencia proferida en contra del procesado **ROJAS VALENCIA** por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, ello con el fin de establecer el límite temporal que fue objeto de condena en la sentencia proferida por ese despacho judicial el 23 de agosto de 2010.

Al ser analizada la mentada providencia se determinó que **ROJAS VALENCIA**, fue condenado por el punible de concierto para delinquir agravado, al probarse su responsabilidad por haber sido miembro activo de las Autodefensas Unidas de Colombia desde –noviembre de 1998 hasta la fecha en que se produjo su captura, esto es, el 14 de agosto de 2010-.

Ahora, los hechos aceptados por el procesado en el presente proceso ocurrieron el 21 de junio de 2001, aceptando además, haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia desde el mes de noviembre de 1998, lo cual permite concluir que en lo que respecta al punible de concierto para delinquir agravado, **ROJAS VALENCIA** ya fue condenado.

Respecto al principio del non bis in ídem, la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁴³:

"... Además, los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y además, que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta".

[...] También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del non bis in ídem. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

"Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa. Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material."

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó: "El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa)

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma".

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación. Por esa razón, la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas».

En ese orden de ideas, **ROJAS VALENCIA**, no puede ser juzgado nuevamente por el punible de concierto para delinquir agravado, en la medida que los hechos materia de juzgamiento ya fueron juzgados en sentencia del 23 de agosto de 2010, por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, decisión que está debidamente ejecutoriada.

En ese sentido se configura la causal de extinción de la acción penal respecto del punible de concierto para delinquir agravado por los hechos acaecidos a partir del -mes de noviembre de 1998 hasta el 14 de agosto de 2010-.

⁴³ SP4235-2017.

7.1.3. De la materialidad del Homicidio Agravado

El ente acusador imputó el delito de Homicidio agravado, descrito en nuestro ordenamiento penal en el art. 103 y art.104 numeral 7° del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

"Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere...7°. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..." 10°.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴⁴

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, *10°.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello...* conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **OSCAR DARÍO SOTO POLO**, quien fue ultimado el día 21 de junio de 2001, en momentos en que se dirigía a su casa ,en compañía de su menor hija de nombre K. M. S. L., a eso de las seis y cuarenta de la tarde y a la altura del barrio Galilea, por el callejón detrás de la iglesia, cuando miembro de las AUC de la zona, lo interceptó ultimándolo en plena vía pública.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.142 del 21 de junio de 2001⁴⁵, realizada en la ciudad de Montería (Córdoba) signada por Técnico adscrito a la Policía Judicial II y el Fiscal 11 delegado ante Jueces Penales de Circuito URI, en la cual consta que el cuerpo del ciudadano **OSCAR DARÍO SOTO POLO** fue hallado en vía pública, detrás de la iglesia del barrio Galilea, y la muerte fue causada con arma de fuego; respecto a la descripción de las lesiones mortales se indica :6.5 DESCRIPCIÓN DE HERIDAS; "...1.-Orificio de 0.8 cm de diámetro de bordes regulares, localizado en región sigomática. 2.- Herida de 2 cm de diámetro de bordes irregulares evertidos, localizada en la unión temporo-occipital derecha..."(sic).

⁴⁵ Folio 2 a 4 C.O.1

Se cuenta además con el Protocolo de Necropsia del 7 de julio de 2001, No. NC-2001-150⁴⁶, practicada el día 22 de junio de dicho año, a OSCAR DARÍO SOTO POLO, suscrito por prosector médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Córdoba, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

EXAMEN EXTERNO

“...DESCRIPCION DEL CADAVER: Adulto masculino, 173 cm de talla, piel mestiza, cabello ondulado; peso 80 kgs; ojos castaños; dentadura incompleta en regular estado.

FENOMENOS CADAVERICOS: Frio, con livideces dorsales que desaparecen a la digitopresión levemente...

LESIONES: Presenta dos orificios (uno de entrada y uno de salida) por proyectil de arma de fuego de carga única a corta distancia (ver anexo heridas por proyectil de arma de fuego) en la cabeza.(sic) ...

DIAGNOSTICO MACROSCOPICO: Adulto con heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, fractura de cráneo y desgarró cerebral extenso con hemorragia sub-aracnoidea. Herido en vía pública por desconocido (sic)

CONCLUSION: OSCAR DARÍO SOTO POLO FALLECE A CONSECUENCIA DE LACERACION ENCEFALICA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LESION DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL. EXPECTATIVA DE VIDA: 24.6 AÑOS MAS.(sic)

Se encuentra también álbum fotográfico No.233⁴⁷, contentivo de 6 imágenes, tomadas el día 22 de junio de 2001, por funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la diligencia de inspección judicial a cadáver, en el hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería. Se aportaron necrodactilias⁴⁸.

Además se haya en la foliatura registro de defunción⁴⁹ a nombre de OSCAR DARÍO SOTO POLO, con indicativo serial 3396278, expedido por el Notario 3º, del Circulo Notarial de Montería, el 27 de junio de 2001.

Se allegó al paginario declaraciones de la señora Luz Marina Lara Castro⁵⁰, en calidad de compañera permanente del hoy occiso, en las que manifestó no saber nada de los hechos, haberse enterado de ellos cuando llegó a su casa. Refiere que su pareja trabajaba operando maquinaria pesada en la empresa Industria Román y era presidente del sindicato de esa entidad, con sede en Montería; comenta que desconoce los autores y la razón por la cual le causaron la muerte porque no tenía enemigos ni problemas con nadie, ni había sido amenazado. Agregó que el día del homicidio el señor **SOTO POLO** llevaba en su poder un Revolver Serie IM1 388N, Clase R, Marca Llama, calibre 38 largo, con capacidad para 6 cartuchos, del cual la declarante acreditó el permiso para su porte o tenencia aportando fotocopia informal del mismo⁵¹, explicando que su compañero lo adquirió luego de que, en dos ocasiones, individuos entraron penetrar su vivienda y el occiso refirió que con esa arma los asustaría.

Aunado a esto se cuenta con la declaración de la menor K. M. S. L.⁵², hija de la víctima y testigo presencial de los hechos, quien narró que el día 21 de junio de 2001, ella se

⁴⁶ Folio 43 a 44 C.O.1.

⁴⁷ Folio 38 a 41 C.O.1

⁴⁸ Folio 42 C.O.1

⁴⁹ Folio 28 C.O.1

⁵⁰ Folio 15 y 58 C.O.1

⁵¹ Folio 16 C. O. 1

⁵² Folio 97 y 98 C.O.1

desplazaba a pie con su padre, con destino a su hogar, a eso de las seis y cuarenta de la noche, cuando pasaban por el barrio Galilea, por un callejón detrás de la iglesia vio venir de frente a un hombre quien, de inmediato sacó un arma, sujetó a su papá por el cuello, ante lo cual ella salió corriendo para una casa vecina, segundos después escuchó un disparo, en esos instantes una muchacha que había salido de otra casa dijo lo mataron, acto seguido la declarante emprendió carrera para su vivienda, allí le avisó lo sucedido a su hermana NAQID JALILE quien a la vez informó a un policía que vivía en frente de nombre OMAR CARCAMO, quien acompañó a su consanguínea al lugar de los hechos. Es de anotar que la joven realizó una descripción física del hombre que ultimó a su progenitor y se realizó un retrato hablado⁵³.

Obra denuncia pública formulada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL⁵⁴ - de fecha 10 de julio de 2001, dirigida al Dr. Pablo Elías González, Fiscal General de la Nación, en la cual rechazan el crimen del dirigente del señor SOTO POLO, presidente de SINALTRAINBEC, Tesorero de la Subdirectiva CUT Córdoba y trabajador de la Embotelladora de Coca Cola En ese documento se indicó también que no era cierto que esa agremiación sindical, a través de su presidente señor LUIS JAVIER CORREA SUAREZ y el integrante de la junta directiva LIMBERTO CARRANZA VANEGAS manifestaran que el deceso violento del señor SOTO POLO tuvo lugar por haberse negado a ingresar dineros de las FARC a las cuentas de la CUT. También señalan el nombre de varios miembros del sindicato que han sido ultimados

Se remitió informe No.107/DAS.SCOR.GOPE.2234⁵⁵, del 12 de junio de 2002, realizado por funcionario del Grupo Operativo – Área de Seguridad Rural DAS, seccional Córdoba, que da cuenta de las diligencias investigativas realizadas; se refirió en este que en lugar de los hechos, en el barrio Galilea, en cercanías a la iglesia Espíritu Santo, residentes manifestaron haberse enterado del homicidio, minutos después del mismo, cuando escucharon los disparos, otros aseguraron que tenían puertas cerradas, algunos de los moradores se negaron a hablar por temor de posibles represalias; además se consignó que la muerte tuvo lugar en un callejón, poco transitado, circunstancia aprovechada por los homicidas para cometer el ilícito. Así mismo da cuenta de que se entrevistaron varios compañeros de trabajo del occiso, así como al presidente de SINALTRAINBEC, MIGUEL CONEO HOYOS, quienes fueron acordes en afirmar que desconocen los motivos del crimen. Igualmente se entrevistó a la compañera permanente del señor SOTO POLO, LUZ MARINA LARA CASTRO la cual afirmó que ignoraba quienes podían ser los posibles autores intelectuales o materiales, que no estaba enterada de amenazas en contra de la víctima, explicando que el arma que portaba la usaba por prevención porque en una oportunidad los ladrones intentaron ingresar a su vivienda; refirió que el único problema que había tenido su pareja fue hacía unos años, con un vecino Antonio Mancheco Vergara quien lo amenazó.

Complementario a lo anterior, se encuentra el informe 352829, del 17 de julio de 2007⁵⁶, signado por investigador criminalístico del CTI de la Fiscalía General de la nación, en el que se refiere, que mediante labores de vecindario, se constató que el señor Antonio

⁵³ Folio 105 C.O.1

⁵⁴ Folio 19 a 21 C.O.1

⁵⁵ Folio 71 a 73 C.O.1

⁵⁶ Folio 192 a 201 C.O.2

Mancheco Vergara, quien había tenido inconvenientes e incluso había amenazado al señor SOTO POLO y vivía muy cerca a la residencia del occiso, falleció en forma violenta en el año 2005.

Así mismo el investigador se desplazó hasta la sede del SINALTRAINBEC, realizó entrevista al presidente del mismo, señor MARCO AURELIO MORALES FUENTES⁵⁷, y a los señores FRANCISCO NACOR ARRIETA EMENESES⁵⁸ y MIGUEL CONEO DE HOYOS⁵⁹ quienes coinciden en señalar que conocieron a la víctima en la organización sindical de que hacían parte, que nunca se enteraron de amenazas directas contra él ni contra su agremiación, comentando que días antes de los hechos objeto de investigación, arribaron a dicha sede miembros del DAS, comisionados para visitar los sindicatos de la ciudad de Montería y les informaron que habían indicios de que iban a atentarse contra unos miembros, entre ellos el señor SOTO POLO, ellos no les ofrecieron esquemas de seguridad pero hicieron recomendaciones.

Igualmente se haya entrevista del señor HELY MILET HERNÁNDEZ RAMOS,⁶⁰ quien dijo se sorprendió con el deceso referido, porque sabía que la víctima no tenía problemas con nadie, precisó asegurando que considera las causas de este deceso ajenas a su labor sindical, es decir personales, nunca le conoció enemigos ni supo de amenazas en su contra. Dicho funcionario entrevistó además al señor LORENZO MIGUEL PATERNINA NARVÁEZ⁶¹, el 27 de junio de 2007, quien señaló que el señor SOTO POLO era presidente y él fungía como secretario general del sindicato; afirmó que el occiso no le mencionó de algún peligro o amenaza sobre su vida; dijo, comentó que se enteró de la muerte del dirigente ese mismo día, en horas de la noche, cuando le avisaron telefónicamente; además el deponente comentó que dicha tarde, como solía hacerlo diariamente, el occiso fue por su hija al Colegio Comfacor, para dirigirse a su domicilio, fue así como para acortar terreno se transitaron por un callejón y ahí lo asesinaron.

El funcionario que rindió el informe, en compañía de la señora LUZ MARINA LARA CASTRO y su hija K. M. S. L., se desplazaron al sitio donde fue ultimado el líder sindical, se tomaron fotografías⁶² las cuales se encuentran en dicho reporte.

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse contundentemente la muerte violenta del señor *OSCAR DARÍO SOTO POLO*, por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento de Córdoba y sur del Cesar, en hechos ocurridos el día el día 21 de junio de 2001, en horas de la tarde, en el barrio Galilea, en cercanías a la iglesia Espíritu Santo, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego por dos integrantes de las AUC.

⁵⁷ Folio 202 a 204 C.O.1

⁵⁸ Folio 205 a 208 C.O.1

⁵⁹ Folio 215 a 218 C.O.1

⁶⁰ Folio 212 a 214 C.O.1

⁶¹ Folio 209 a 211 C.O.1

⁶² Folio 199 a 200 C.O.1

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 7 y 10 el artículo 104 del estatuto penal, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

- La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."⁶³(Negrillas fuera de texto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de

⁶³ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁶⁴. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación que atañe al aprovechamiento de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos toda vez que el sujeto activo de la conducta se percató de que el señor Soto Polo acababa de recoger a su menor hija en el colegio e iba a su casa, lo acechó, y debido a que ese día tomó por un callejón solitario, ubicado detrás de una iglesia, procedió a interceptarlo, asiéndolo fuertemente por el cuello, anulando efectivamente su movilidad, sin ninguna posibilidad de repeler el ataque o de huir, para proceder luego a dispararle en la cabeza, lo que originó su deceso inmediato; aunado a lo anterior por el sólo hecho de que el agresor perteneciese a las AUC le daba una condición de dominación, temor y superioridad frente al líder gremial, miembro de la población civil. Estas afirmaciones toman fuerza al observar las fotografías⁶⁵ que hacen parte del expediente en las que se puede apreciar la calleja por donde la víctima tomó un atajo, el cual se encuentra entre dos paredes o muros que lo aíslan, además carece de iluminación eléctrica, infiriéndose que a la hora en que sucedió el reato dicho pasaje debió estar oscuro; circunstancias que favorecieron el actuar del ejecutor del ilícito.

- La causal del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal que tiene que ver con la calidad del sujeto pasivo del comportamiento, cuando la conducta se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

En el caso sub judice, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía.

En este orden de ideas, se infiere que en el caso concreto, se demostró la condición de líder sindicalista, del señor **SOTO POLO** quien se desempeñó como presidente del

⁶⁴ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

⁶⁵ Folio 199 a 200 C.O.1

Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia SINALTRAINBEC⁶⁶, siendo además, como se ha referido anteriormente, al momento de su muerte era miembro de la Comisión Negociadora del Pliego de Peticiones de la referida agremiación sindical, igualmente era miembro del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL⁶⁷ –y Representante de los Trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR⁶⁸.

De igual manera pudo verificarse la hostigación de la que eran objeto los miembros de las agremiaciones de trabajadores, en tal sentido el señor **LIMBERTO CARRANZA VANEGAS**⁶⁹, quien era compañero del occiso al ser integrante de dicha organización sindical, declaró que desde el año 1987 cuando realizaban una huelga, los integrantes de asociación sindical recibieron varios panfletos amenazantes provenientes de los grupos MASCO y MAS (muerte a sindicalistas), además expuso que para el año 1989, estando negociando un pliego con la embotelladora donde trabajaban, surgieron amenazas de muerte por escrito dirigidas en contra del señor JULIO LÓPEZ, OSCAR SOTO POLO, él y otros miembros gremiales.

Tal situación es plenamente corroborada por el ex paramilitar WALTER JOSE MEJÍA LÓPEZ alias “El Mello”⁷⁰, al referir que SALVATORE MANCUSO consideraba que los sindicalistas se resistían a que la organización paramilitar obtuviera beneficios por parte de algunas entidades, razón por la que a los máximos líderes sindicales los catalogaba como objetivo militar, manifestando de ellos que eran colaboradores de grupos de izquierda.

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a razones ideológicas, demostrándose que las AUC, estructura al margen de la Ley, que para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, tenían incidencia en la capital cordobesa, tenían como propósito cobrar la vida del señor OSCAR DARÍO SOTO POLO, en razón de haber desempeñado el cargo de presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia SINALTRAINBEC, ser al momento de su muerte miembro de la Comisión Negociadora del Pliego de Peticiones de la referida agremiación sindical, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos – SINALTRAINAL –y Representante de los Trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, organizaciones rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos protegida, configurándose así la circunstancia de agravación mencionada.

⁶⁶ Folio 87 C.O.1

⁶⁷ Folio 268 .C.O.1

⁶⁸ Folios 84 C.O.1, Folio 91 C.O.2, Folio 54 C.O. 3

⁶⁹ Folio 173 a 175 C.O.1

⁷⁰ Folio 28 a 32 C.O.3

7. DE LA RESPONSABILIDAD

A.- Respecto al punible de Homicidio y Grado de Participación

Se debe tener presente que el aquí enrostrado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", negó en la indagatoria⁷¹ recepcionada el 24 de febrero de 2010 ante el ente acusador su responsabilidad respecto al homicidio del líder sindical aduciendo su inocencia respecto a los cargos que se le imputaron, que años después, su defensor radicó, el 13 de mayo de 2014 escrito⁷² en el que manifestó que el procesado había hecho remembranzas respecto al caso y hablando con JOSE LUIS HERNANDEZ SALAZAR, alias "Poncho" o "Richard", recordó que sí participó en el hecho, debido a lo cual le pidió al togado manifestara su deseo libre y voluntario de acogerse a sentencia anticipada; en consecuencia se dispuso lo pertinente desplazándose el despacho el establecimiento carcelario de Itagüí, siendo escuchado en ampliación de injurada⁷³ **ROJAS VALENCIA** aduce que aunque se acogió a terminación anticipada esto no significa que sea responsable, por lo que no acepta cargos; Sin embargo el día primero de septiembre de 2016, es recibido por el Centro de Servicios Administrativos del Juzgado 10o. penal del Circuito especializado de Bogotá manuscrito signado por el enrostrado⁷⁴ donde expresa su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada; en consecuencia el día 1º de diciembre de 2016, en desarrollo de audiencia preparatoria realizada por la judicatura mencionada, el enrostrado se acoge a la figura referida, admitiendo los delitos a él imputados⁷⁵.

Ahora bien, se reitera que esa tardía manifestación de aceptación de responsabilidad no es la única demostración respecto del homicidio objeto de pronunciamiento, toda vez que se verificó con los medios de prueba obrantes dentro del expediente, que el asesinato del Señor OSCAR DARÍO SOTO POLO fue un hecho cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- Bloque Córdoba, Frente Urbano de la ciudad de Montería, dentro del cual el aquí procesado tenía el cargo de comandante del referido Frente.

Es así como en declaración del postulado José Luis Hernández Salazar alias "Poncho"⁷⁶ realizada el día 22 de agosto de 2013, al ser interrogado por el Fiscal 105 especializado, respecto si tenía conocimiento de los hechos investigados y si conocía a **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", es contundente en atribuir la autoría de los mismos al hoy procesado a quien identifica como comandante urbano, escolta de ganaderos y hombre de confianza de los Castaño; señaló que en el mes de noviembre del año 2000, cuando estaban reunidos, en la casa del señor Fernando Romero Acosta conocido como el Chino Romero, alias "Principiante", el señor Hirán Herazo Marzola, quien era muy allegado a Salvatore Mancuso, se comentó que tenían que investigar al señor SOTO POLO porque tenía nexos con las FARC. La muerte del sindicalista fue en junio de 2001, entonces

⁷¹ Folio 75 a 79 C.O.3

⁷² Folio 231 C.O.3

⁷³ Folio 106 a 109 C.O.4

⁷⁴ Folio 39 y 40 C.O.10

⁷⁵ Folio 49 a 51 C.O.10

⁷⁶ Folio 198 y 199 C.O.3

concluye que el comandante alias "Principiante" fue quien le dio la orden a "**Jawi**" quien envió a Torito y Pigua, quienes ejecutaron la misma.

Hernández Salazar reitera su dicho en declaración del 3 de abril de 2014⁷⁷ y agrega que en enero de 2001, en la finca denominada "El Cairo" de propiedad de Salvatore Mancuso, se congregaron Hirán Herazo Marzola, Fernando Romero Acosta, Iván Restrepo, Carlos Serpa, Dobis Grimaldi Nuñez Salazar, Salvatore Mancuso, Sebastián, Dominico Mancuso Hoyos quien es tío de Salvatore, Cesar Mancuso hermano de Salvatore, Arán Asi, Marco Giraldo Torres alias "Mojarro Guapo" y se habló de hacer una limpieza en Montería de sindicalistas y que tuvieran que ver con la guerrilla, allí se mencionó, entre otros, al señor **SOTO POLO** sindicalista de Kola Román. Explicó que Domenico Mancuso era el comandante y recibía las órdenes de Mancuso, quien emitió la orden de cobrar la vida del líder gremial y para esa época ya "Jawi" era comandante del frente Urbano de Montería.

El mismo postulado en ampliación de indagatoria rendida el 15 de octubre de 2014⁷⁸, reitera que su participación en la muerte del doctor **SOTO POLO** radica en que como sabía quién era, alias "Jawi" le pidió verlo, estaban por el colegio La Candelaria y le señaló al sindicalista, mostrándoselo igualmente a alias Pigua y a alias Torito, quienes fueron quienes lo mataron; refiere además que en la reunión antes mencionada mencionaron a varios sindicalistas, afirmando que estos "trabajaban" con la guerrilla, entre los cuales estaba el hoy occiso.

Al ser preguntado respecto a si siente animadversión contra Mancuso u otros miembros de las autodefensas explica que a su hermano mayor Diafonor Hernández Salazar alias "el Mello" lo mataron en el año 2003, alias "Pigua" y alias "Torito", por orden de Mancuso debido a que no deseaba seguir en la organización paramilitar, comentando también que a los pocos días dieron de baja a los dos ejecutores materiales de su consanguíneo, para evitar que él se enterara de lo sucedido; que él quiere reparar a las víctimas con la verdad y no lo hace por venganza. Acota que el jefe Militar lo quiso incriminar en el homicidio del sindicalista Díaz Urzola, pero no tiene nada que ver y por eso lo ha negado.

Respecto a las afirmaciones en su contra sobre una presunta extorsión responde que lo han denunciado, que varias diligencias han sido archivadas, que incluso en la cárcel han ido a ofrecerle dinero a cambio de su silencio, otros lo han amenazado. Hernández Salazar aportó un manuscrito de fecha 14 de octubre de 2014⁷⁹, suscrito por él y dirigido al Fiscal General de la Nación, que da cuenta de las amenazas de que es objeto, así como sendos artículos periodísticos que dan cuenta de las declaraciones de Salvatore Mancuso en el que vincula a varias personas, de público reconocimiento, como colaboradores de las autodefensas⁸⁰; igualmente aportó fotocopia de la entrevista FPJ-14, rendida por él y por Dosis Grimaldi Núñez, en instalaciones de la Unidad Satélite de Justicia y Paz de la ciudad de Montería⁸¹ y copia de la decisión calificatoria⁸², expedida el 17 de febrero de 2014, por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro

⁷⁷ Folio 218 a 220 C.O.3

⁷⁸ Folios 198 a 206 C.O.6

⁷⁹ Folio 207 C.O.6

⁸⁰ Folio 208 a 214 C.O.6

⁸¹ Folio 215 a 219 C.O.6

⁸² Folio 220 a 247 C.O.6

del radicado 670, adelantado con ocasión del homicidio del docente Misael Arsenio Díaz Urzola, mediante la cual se profiere preclusión de la investigación, a favor del declarante respecto a los delitos de Homicidio Agravado y Terrorismo y suspensión de la investigación respecto al punible de concierto para delinquir.

El señor Walter José Mejía López alias "El Mello"⁸³ respecto a lo afirmado por dicho postulado con relación a que quien emitió la orden a "Torito" y "Pigua" de dar de baja al sindicalista **SOTO POLO**, fue alias "**Jawi**", en declaración del 4 de diciembre de 2009, aseveró que concretamente no puede dar fe de ello pero cree que, si se estableció que estos dos paramilitares referidos fueron los autores materiales, quienes, sabía estaban bajo el mando de **ROJAS VALENCIA**, es lo más probable que de éste se derivara la disposición de matarlo; comentó que Carlos Castaño mandó a matar a "Torito" y "Pigua" en el año 2005, por infringir la Ley de las autodefensas. Indicó además que Salvatore Mancuso, quien consideraba a las personas vinculadas con los sindicatos como objetivos militares de su organización, por ser, como lo aseguraban los máximos comandantes, colaboradores de grupos de izquierda, emitió la orden de amenazar o darlos de baja.

Aunado a ello, se cuenta con lo señalado en declaración juramentada, por el ex integrante del Bloque Central Córdoba, postulado a Justicia y Paz, Dobis Grimaldi Nuñez Salazar⁸⁴, quien corrobora lo manifestado por su hermano José Luis sobre la reunión, en la finca El Cairo y las personas que participaron en ella, precisando que el objeto de la misma era llevar a cabo una serie de homicidios selectivos, entre ellos los de miembros de la banda "La Terraza" así como a sus familiares quienes tenían locales comerciales, explicó que, debido a que Salvatore Mancuso y Carlos Castaño asesinaron a los comandantes de dicha banda, en retaliación fue reclutada gente de la región con el objetivo de secuestrar a un familiar de Mancuso, por ello una vez se enteró dicho jefe paramilitar emite la orden de exterminio contra ese grupo al margen de la Ley.

Al ser interrogado sobre el asesinato del sindicalista, en apartes pertinentes el declarante manifestó: *"Ese día SALVATORE MANCUSO nos puso al tanto de todas las actividades que se deberían hacer, a parte de los señores de la terraza, entre ellos el secuestro de LEONOR DEL CARMEN DONADO FLOREZ conyuge del presidente del sindicato de la Universidad de Cordoba, la muerte de MANUEL SEGUNDO RUIZ ALVAREZ pertenecía al sindicato ADEMACOR, unos señores de la Universidad de Cordoba, entre estudiantes, profesores y directivos, el de OSCAR DARÍO SOTO POLO, de uno en el sur de Bolívar, fueron entre 25 a 30 homicidios, de los cuales a mi directamente me recomendaron 16, que están confesados en Justicia y Paz..."*⁸⁵.

Con fundamento en el acervo probatorio anteriormente expuesto se puede concluir que de las manifestaciones obtenidas de varios miembros de las autodefensas que se encuentran en su mayoría postulados en Justicia y Paz quienes aportan datos fundamentales respecto a las circunstancias en que se planeó y ejecutó el hecho delictivo que nos ocupa, las cuales son claras, coherentes entre sí, no se ve en ellas ánimo de perjudicar al enrostrado, por lo que merecen credibilidad, de las cuales se sustrae que el procesado no solo era miembro del Bloque Central del departamento de Córdoba sino que estaba a cargo de la comandancia del frente urbano con incidencia violenta en su

⁸³ Folio 28 a 32 C.O.3

⁸⁴ Folio 69 a 73 C.O.4

⁸⁵ Folio 71 C.O.4

capital, Montería; además se concluye de ellas que alias "**Jawi**" gozaba de la confianza y estima de Mancuso y otros directivos de la organización paramilitar, con un alto número de hombres bajo su mando, a quien califican de ser la mano derecha de Carlos Castaño, así como respecto a que esta estructura tenía como política el exterminio de los líderes de izquierda, tal como se evidenció en una reunión que se llevó a cabo en una de las fincas que frecuentaban, en la cual intervinieron varios miembros entre ellos los cabecillas.

Es así como se puede extraer del material probatorio recaudado en forma sólida, la responsabilidad del procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", comandante del Bloque urbano que operaba en Montería para la época de los hechos objeto de análisis, resaltando la atribución del ilícito que realizara José Luis Hernández Salazar alias "**Poncho**", quien explicó que Salvatore Mancuso en una de las reuniones que realizaba expuso que debían investigar al líder gremial **OSCAR DARIO SOTO POLO**, quien supuestamente, tenía nexos con las FARC, incluyéndolo en una lista de personas que representaban oposición a su ideología y propósitos; refiriendo que el encargado de materializar las ordenes de los cabecillas paramilitares y especialmente de Mancuso y Castaño era **ROJAS VALENCIA**, por lo que concluye que éste fue quien profirió la orden, a sus hombres alias "**Torito**" y alias "**Pigua**", además es contundente en asegurar que él quien, por petición expresa de alias "**Jawi**", les mostró al presidente del sindicato, a éste y a sus dos hombres de confianza, indicando que ese mismo día supo que había sido inmolado.

Aseveraciones confirmadas por el postulado Dobis Grimaldi, quien depuso tener conocimiento del mandato de eliminar a **SOTO POLO** y aunque señala ser ajeno al hecho en sí, admite que su papel en ello se concretó a realizar funciones de seguimiento al sindicalista.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**" se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante del Frente Urbano de la ciudad de Montería, del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el Departamento del Córdoba para el mes de junio del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, por considerarlo, en su calidad de líder sindical enemigo de su causa, al

señalarla de manera infundada como colaborador de la guerrilla.

Así las cosas, el procesado merece asumir responsabilidad penal, precisando que, como se señaló por el ente acusador, tanto en la decisión de resolución de acusación⁸⁶ del enrostrado, como en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁸⁷, esta será, respecto al homicidio, en calidad de **coautor**.

Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal⁸⁸, la coautoría se configura cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. De esta noción antes descrita, se establecen los presupuestos para que se establezca la figura de la coautoría. En primer término, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, en lo concerniente con el **acuerdo común**, dicho elemento emerge de las pruebas recaudadas en el plenario, que verifican la pertenencia del procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias “Jawi”, a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- Bloque Córdoba, Frente Urbano de la ciudad de Montería, producto de una decisión libre y voluntaria de su parte, como él mismo lo aceptó, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de que dicha organización fue conformada con fines de justicia privada, independientemente de los delitos que tuvieran que llevarse a cabo para perpetuar su accionar, encajando su actuación como un aporte relevante en la muerte del señor **OSCAR DARÍO SOTO POLO** que si bien no planificó (toda vez que la iniciativa fue tomada por su superior Salvatore Mancuso, quien consideraba a los ciudadanos vinculados con los sindicatos como objetivos militares de su organización, por ser en su opinión colaboradores de grupos de izquierda, emitió la orden de amenazar o darlos de baja, transmitiéndolo al comandante alias “Principiante”) si contribuyó, emitiendo la orden a sus subalternos, quienes, cumplían los mandatos sin miramiento alguno, y toda vez que este homicidio se acomodaba a las actividades cotidianas de la empresa criminal donde militaban. Tal circunstancia se puede inferir a través de las pesquisas surtidas durante la instrucción, se obtuvo el clip de la versión que rindiera ex miembro de las AUC, bloque Córdoba y ahora postulado José Luis Hernández Salazar alias “Poncho”⁸⁹, los días 22 y 23 de enero de 2009 ante la Fiscalía 13 Unidad Nacional para la Justicia y Paz, en el cual asegura que alias “Jawi” ordenó la muerte del señor **OSCAR DARÍO SOTO POLO** y el mandato fue ejecutado por Pigua y Torito, que eran “los pistoleros” de alias “Jawi”.⁹⁰

En segundo término, con relación al **dominio del hecho**, que es colectivo y funcional, porque cada coautor domina todo el suceso, en unión de otros, precisándose que en el presente caso estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy

⁸⁶ Folio 94 a 112 del C.O.9

⁸⁷ Folio 49 a 51 C.O.10

⁸⁸ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando VelásquezVelásquez, pag. 583.

⁸⁹ Folio 208 a 211 C.O.2

⁹⁰ Folio 209 C.O.2

procesado señor **ROJAS VALENCIA** quien desempeñaba el rol de líder, como comandante del Frente Urbano de la ciudad de Montería, , mismo que desarrolló una actividad trascendente (emisión de orden) para un resultado final (muerte del agremiado) que conocía y quería, el cual no ejecutó personalmente o de manera directa, pero se plasmó en el hecho específico ejecutado por el grupo paramilitar, en el que concurría la voluntad de cada miembro, que compartían ideas y directrices en aras de las cuales llevaban a cabo diversas tareas para la obtención del objetivo común; sobre el particular, el mismo José Luis Hernández Salazar alias "Poncho" quien respecto a su participación dice, consistió en señalarles al sindicalista a otros integrantes del grupo de paramilitares, quienes acabaron con la vida de éste, en este sentido depuso: "...una vez estábamos bebiendo en el barrio la Candelaria estábamos con JAWI y mi hermano difunto alias el Meyo, estaba TORITO, EL PIGUA, WILSON NOVO alias care muerto , estaba el difunto JHON, el Burro y en ese momento entró una llamada donde le daban la orden de matar a SOTO POLO, y me dijo que si yo lo conocía y le dije que si que estaba en la lista pero que se había dejado como de último y como no habían vuelto de decir nada de él, entonces fuimos tres el PIGUA, TORITO y yo y yo lo seguí y lo mostré ese día y ese mismo día lo mataron yo solo lo mostré porque yo lo conocía".⁹¹ Circunstancias que conllevan a inferir el dominio del enjuiciado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "Jawi", sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica de las AUC, siendo así responsable de su consecuencia.

Siguiendo con los requisitos demandados, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. En este evento se puede afirmar que la muerte del señor **OSCAR DARÍO SOTO POLO** se produjo como resultado de la cadena de mando propia de la organización paramilitar jerárquicamente estructurada, infiriéndose que el plan de acabar con la vida de varios líderes gremiales, entre ellos del señor **OSCAR DARÍO SOTO POLO**, por ser, se itera defensores de ideologías de izquierda contrarias a su doctrina de ultra derecha, y sin la orden de alias "Jawi" se habría frustrado; esto es sin ese aporte en la etapa ejecutiva el deceso del sindicalista no se hubiese materializado, porque era el enjuiciado quien tenía el control de las tropas y sus subalternos debían acatar sus disposiciones. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por Dobis Grimaldi Nuñez Salazar en indagatoria⁹², quien asegura conoció al procesado alias "Jawi" sujeto que fungía como comandante urbano en la ciudad de Montería, puntualizando que aunque se enteró que iban a matar al sindicalista **SOTO POLO** es ajeno al hecho, por que quien estaba a cargo era alias "Jawi" en coordinación con alias "Principiante", y sabía que las ordenes venían de SALVATORE MANCUSO, comentando que su labor en ese evento fue realizar funciones de seguimiento a varias de las personas que integraban la lista mencionada entre ellos al sindicalista **SOTO POLO**.

Colorario a lo anterior, se puede aseverar sin duda alguna que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "Jawi", respecto a la muerte del sindicalista **OSCAR DARÍO SOTO POLO**.

⁹¹ Folio 219 C.O.3

⁹² Folio 188 a 197 C.O.6

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló, en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, así:

"...

"Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

...

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos" (subrayas fuera de texto)...." 93

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁹⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad⁹⁵ (negrilla fuera de texto)

Así, en el entendido de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, respecto al hecho imputado al aquí procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de autor mediatos al establecerse su responsabilidad, emanada de los elementos probatorios recaudados, como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios derivados de la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes integrantes de las filas de las AUC, que para la época del ilícito dominaban la capital del departamento de Córdoba, concretada en una conducta que perseguían como fin último, como proyecto común, la realización de múltiples delitos, entre ellos el homicidio.

Corolario a lo anterior puede calificarse jurídicamente la participación del señor **ROJAS VALENCIA** como la de un coautor, como coordinador del homicidio encomendado por

⁹³ Sentencia del 8 de agosto de 2007. Rad. 25974. Corte Suprema de Justicia – M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMUS.

⁹⁴ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁹⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

sus altos comandantes, utilizando para ello la facción de la organización que se encuentra a su disposición. Aunado a ello, se puede aseverar que los ejecutores directos o materiales eran intercambiables, en la medida de que, si alguno hubiera mostrado renuencia en acatar la orden de ultimar al señor **SOTO POLO**, seguramente otros hubieran materializado el plan criminal propuesto.

Así las cosas, puede afirmarse, que le asiste responsabilidad al procesado señor **ROJAS VALENCIA** como encargado del frente urbano de la ciudad de Montería, grupo que hacía parte de las AUC del departamentos de Córdoba, célula que ejecutaba los homicidios de esa organización delincriminal, en su condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida del señor **OSCAR DARÍO SOTO POLO**, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena contra el enrostrado en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO** (artículos 103 de la ley 599 de 2000), **AGRAVADO** (artículo 104 ibídem. Num.7 y 10), el cual fue aceptado de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

9. DE LA PUNIBILIDAD.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

9.1. Del homicidio agravado

El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7º y 8 del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

9.1.1. Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma ajustable al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 21 de junio de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica⁹⁶, al proferir resolución de acusación⁹⁷, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario que el procesado contaba con dos sentencias condenatorias, las mismas fueron emitidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

⁹⁶ Folio 114 a 128

⁹⁷Folios 94 a 112 C.O.9

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de operador de máquinas en la empresa Industrias Román, fue Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia– SINALTRAINBEC – Subdirectiva Montería⁹⁸, siendo además, como se ha referido anteriormente, miembro activo de otras organizaciones gremiales⁹⁹, quien se encontraba, en compañía de su menor hija, rumbo hacia su domicilio cuando fue abordado por un individuo, que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien aprovechando que el occiso había tomado por un callejón solitario, lo sujetó por el cuello procediendo a ultimarle sin explicación alguna, emprendiendo la huida, dejando el cuerpo abandonado en vía pública, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de un miembro de la población civil sino que además debe considerarse que se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectivas.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al señor **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias “Jawi”, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor.

⁹⁸ Folio 87 C.O.1

⁹⁹ Folio 84 C.O.1 CONFACOR, Folio 268 C.O.1 SINALTRAINAL

9.2 REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado mediante escrito recibido el 1º de septiembre de 2016¹⁰⁰, por parte del juzgado 10 penal del circuito especializado proyecto OIT, en el cual manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, en tal sentido por parte de la juez titular de dicho despacho judicial en desarrollo de la audiencia preparatoria adelantada el 1º de diciembre de 2016, se le pone de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/3 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1º de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se exterioriza luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva “la pena imponible se reducirá de una tercera parte”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias “*Jawi*”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados, mediante escrito una vez se había iniciado el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

¹⁰⁰ Folio 39 y 40 C.O. 10

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", itera el despacho, efectuada el día 1º. De septiembre de 2016, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada efectuada en desarrollo de la audiencia preparatoria calendada a primero de diciembre de 2016¹⁰² en tal sentido en desarrollo de la audiencia preparatoria, la juez del caso le puso de presente que en el evento de acepar los cargos que el despacho, en observancia del principio de favorabilidad, entre la rebaja de la pena de una octava parte, establecida por la Ley 600 de 2000 y la reducción de una tercera estatuida en la Ley 906 de 2004, aplicaría esta última por el carácter favorable que le irrogaría, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible en una tercera parte, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien al ser enterado de ello, en forma libre y voluntaria admitió los cargos, por ende una modificación jurisprudencial posterior a dicho momento no podría modificar sus condiciones de aceptación.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por la defensa del procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

¹⁰² Folio 49 a 51 C.O.10

351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN se disminuye la proporción de 1/3 parte, esto es 110, en consecuencia, la pena principal a imponer a **ROJAS VALENCIA**, será como pena principal, **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**.

En conclusión se impondrá como pena definitiva a **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de coautor.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, es decir **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES**.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años*" y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", es de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**, monto que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes¹⁰³, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la PONAL, de fecha 18 de febrero de 2014, según el cual se tiene que contra el aquí procesado fue proferida sentencia condenatoria dentro del proceso No.6066¹⁰⁴ por los delitos de homicidio y concierto para delinquir encontrándose recluso en el EPAMSCAS de Valledupar.

¹⁰³ Folio 209 C. O.3

¹⁰⁴ Folio 261 a 290 C.O.2 Resolución Acusación Prueba trasladada

Igualmente obra comunicación¹⁰⁵, de fecha 25 de octubre de 2017, signado por el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en el que se indica que le procesado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, se encuentra detenido en esa institución, por pena impuesta por el Juzgado 10 penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2015, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, por hechos que datan del 10 de septiembre de 2010¹⁰⁶.

Esta situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es Homicidio Agravado, tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Debe advertirse que, como el condenado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del

¹⁰⁵ Folio 95 C.O.10

¹⁰⁶ Folio 99 a 101 C.O.10

Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano¹⁰⁷.

Esa preponderancia de las víctimas¹⁰⁸, se refleja en los derechos fundamentales¹⁰⁹ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹¹⁰, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*¹¹¹; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional¹¹², se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los

¹⁰⁷ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

¹⁰⁹ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

¹¹⁰ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

¹¹¹ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹¹² Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de Justicia y Paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento¹¹³; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el trámite de Justicia y Paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, centro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

“ Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*“La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel”¹⁴.*

Y más adelante señaló:

“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivo en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”¹⁵ (negrilla fuera de texto).

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

¹¹⁴ sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

¹¹⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”¹¹⁶

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, únicamente obra la declaración jurada de la compañera permanente del señor **POLO SOTO**, en la que no hace referencia alguna sobre este tema; cabe decir que aunque se presentó y admitió demanda de constitución de parte civil, presentada por el doctor Camilo Mejía Gómez, en representación de los intereses de la señora **LUZ MARINA LARA CASTRO**, compañera permanente de la víctima y los hijos comunes de éstos, **NAGUID JALILIE SOTO LARA**, **IVÁN DARÍO SOTO LARA** Y **KARINA MERCEDES SOTO LARA** en la que se indicó que, para la valoración y cuantificación de los perjuicios materiales, debería nombrarse perito idóneo a efecto de que rinda tasación de los

¹¹⁶ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160

mismos en el transcurso de la investigación, denota esta juzgadora que dicha experticia no fue realizada y por ende, no obra en el proceso.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pues se dijo que trabajaba como operador de máquinas en la empresa Industrias Román, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

12.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹¹⁷ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

¹¹⁷ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio del Sr. **SOTO POLO**, se tiene que la señora **LUZ MARINA LARA CASTRO**, compañera permanente del occiso, se constituyó en parte civil, y en la demanda allegó fotocopia de declaración juramentada extra proceso No.0082¹¹⁸, rendida el 5 de enero de 2011, ante la Notaria Tercera de Montería, que da cuenta de su convivencia ininterrumpida durante 23 años; así mismo en la actuación obran fotocopias de los Registros de Nacimiento de **NAGUID JALILIE SOTO LARA**, **IVÁN DARÍO SOTO LARA** Y **KARINA MERCEDES SOTO LARA**, con los que se verifica su calidad de hijos¹¹⁹; además el apoderado de la parte civil estimó en la demanda, que la indemnización correspondiente, "por la angustia y dolor provocado" debe fijarse en el máximo previsto en el artículo 97 del estatuto punitivo, esto es un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Colorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice está probada la interrelación afectiva de la pareja, así como la de sus descendientes por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y sus hijos del mismo modo se vieron profundamente afectados, sin dejar a un lado que como se demostró en la investigación, **KARINA MERCEDES SOTO LARA**, fue testigo presencial del accionar violento de un miembro del grupo paramilitar referido, cuando apenas contaba con ocho años de edad, sobre su progenitor, persona significativa en su vida, lo que sin ninguna a dudas debió originar un traumatismo psicológico, derivado de ese acto sorpresivo, cruel y despiadado.

Así entonces y consecuentemente a lo anteriormente mencionado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", equivalentes en moneda nacional a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de **LUZ MARINA LARA CASTRO**, **NAGUID JALILIE SOTO LARA**, **IVÁN DARÍO SOTO LARA** y **KARINA MERCEDES SOTO LARA**, así como a los demás herederos o a quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **OSCAR DARÍO SOTO POLO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes hayan sido o resultaren condenados a futuro, por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **ROJAS VALENCIA** alias "**Jawi**", un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso **OSCAR DARÍO SOTO POLO**.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

¹¹⁸ Folio 15 C.O.Parte Civil

¹¹⁹ Folios 10 a 12 C.O.Parte Civil

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "**Jawi**", identificado con cédula de ciudadanía número 78.716.302 expedida en Montería (Córdoba), a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL respecto el punible de Concierto para delinquir agravado, por las razones expuestas en el parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "**Jawi**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía, equivalente en moneda nacional, a **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, conforme lo ordenado en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

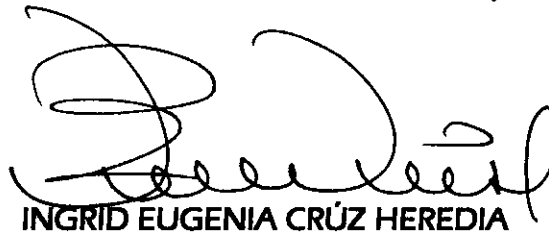
QUINTO: A efectos de realizar la **notificación** de esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO–** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SÉPTIMO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

OCTAVO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRÚZ HEREDIA

JUEZ

AIAF.

